

SECRETARIA: Señora Jueza, a su Despacho el proceso del radicado 70215318900220160004500, informándole que se encuentran sendos memoriales por resolver. Provea.
Corozal, Sucre, Junio 13 de 2022.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAMARIS ROMERO PERALTA
DEMANDADOS: NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S.
RADICADO: 702153189002-2016-00045-00

Evidencia este Despacho Judicial que la entidad financiera Bancolombia S.A., mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2002, solicita la ratificación de la medida cautelar la cual fue comunicada mediante oficio No. 4104 del 18 de octubre de 2018 (ver folio 182), consistente en el embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegara a tener la parte ejecutada en varias cuentas de su propiedad en esa entidad bancaria.

Así mismo, observa este Despacho que la apoderada judicial ejecutante presentó el pasado 13 de enero de 2022, memorial mediante el cual solicitó varias medidas cautelares, memorial que involuntariamente fue estudiado

parcialmente, puesto que se decretó la medida cautelar solicitada sobre los recursos del ADRES, pero no se hizo con respecto a la medida solicitadas sobre los recursos pertenecientes a las cuentas y varias entidades financieras, lo que en esta oportunidad se atenderá pero eso sí, atiendo a las excepciones de inembargabilidad de los recursos.

Mediante memorial aportado a este despacho el día 26 de mayo del año en curso, el Dr. OSSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA, identificado con C.C. No. 92.519.161 de Sincelejo, obrando como representante legal de la entidad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., entidad parte en el presente asunto, confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. JESUS MARIA CONTRERAS CURY, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 163.658 del C.S. de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 92.530.600 de Sincelejo, para que como apoderado judicial asuma la defensa de los intereses de la entidad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S. y agote todas las actuaciones pertinentes dentro del proceso referido.

Ahora bien, se tiene una vez oteado el presente proceso, observa esta operadora judicial que la medida cautelar de la que hoy se solicita **RATIFICACION** fue decretada a través del auto de fecha 9 de octubre de 2018, siendo notificada dicha medida cautelar de la siguiente manera:

- Banco Bancolombia, a través de fecha 18 de mayo de 2022, medida de embargo, manifestando “que los recursos de la (s) cuenta (s) No. 0905, 7311, 3172, gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo tanto, en cuanto ingresen recursos, estos serán congelados hasta revisar ratificación por parte del ente legal”

Ahora bien, este juzgado ordenara requerir a dicha entidad con el fin de que se sirvan darle cumplimiento a la medida cautelar que fue establecida dentro de este proceso, haciéndole saber que la Corte Constitucional fijó unas excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, mismísimas que han sido ratificadas por la sentencia T-053 de 2022, la cual también referencia el principio de inembargabilidad de los recursos estas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos².*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴*

Por todo lo anterior, en el presente caso es aplicable la excepción primera, dado que el origen de este proceso es un derecho laboral, consiste en un contrato laboral entre la señora DAMARIS ROMERO PERALTA y la NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., por el no pago de prestaciones sociales, lo que es procedente la ratificación de dicha medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar al gerente de **BANCOLOMBIA**, a efectos de que le den cumplimiento a la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, consistente en el embargo y retención de la 1/3 parte, sobre los dineros que tiene la **NUEVA CLINICA DE COROZAL**, identificada con Nit No. 900.460.322-4, en las

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

cuentas de ahorro y corrientes de dicha entidad bancaria. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera (1/3) parte de los recursos que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Colpatria, Banco Agrario, Av villas, camia, Banco Falabella, Banco W, Banco Coomeva y Banco Itau. Limítese esta medida en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica en el presente proceso al Dr. JESUS MARIA CONTRERAS CURY, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 163.658 del C.S. de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 92.530.600 de Sincelejo, para que actúe como apoderado judicial de la entidad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd736eb301bfff59cbda8ea81744ec5950fe03463e12c1da0de38a69068f25a**

Documento generado en 13/06/2022 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>